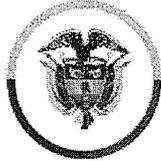


Radicación: N° 2019-0266

Acción: Simple Nulidad

Demandante: Empresa de Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo del Carmen de Apicala - daguas

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2019-0266

Medio de control: SIMPLE NULIDAD

Demandante: EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMEN DE APICALA -  
DAGUAS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS

Estando el presente proceso a efectos de estudio de admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

La Empresa de Distribución de Agua Potable, alcantarillado y Aseo del Carmen de Apicalá S.A. ESP (en adelante Daguas S.A. ESP), a través de apoderado solicita la nulidad del acto Administrativo contenido en la Resolución SSPD -20178000079355 del 17 de mayo de 2017 y la resolución SSPD-20178000144145 del 22 de agosto de 2017, expedidos por la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante las cuales se resolvió una investigación por Silencio administrativo y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

La empresa demandante considera que los actos administrativos demandados no se encuentran conforme a derecho, por considerar que no se cumple con los requisitos exigidos para que opere el silencio administrativo positivo de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996 que subrogó el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Según la entidad demandante, la Superintendencia accionada, además de sancionarla con multa pecuniaria, ordenó suministrar el servicio de acueducto y alcantarillado a la señora Blanca Cecilia Piñeros, lo cual no es viable financiera, técnica ni operativamente, por cuanto esta seña no es usuaria de la empresa.

Además expone que la señora Blanca Cecilia Piñeros es propietaria de una casa de recreo ubicada dentro de un conjunto residencial el cual se encuentra constituido como propiedad horizontal localizado a las afueras del casco urbano del municipio del Carmen de Apicalá, cuyo suministro de agua potable y alcantarillado lo surte y presta un acueducto propio de dicho condominio, lo que prueba que la señora Piñeros no es usuaria de la empresa de distribución de agua potable alcantarillado y aseo del Carmen de Apicalá -Daguas-, por lo que no se le puede aplicar la figura del silencio administrativo positivo por cuanto esto solo es procedente para los usuarios y/o suscriptores con quienes se tiene contrato de condiciones uniformes.

Así las cosas, para efectos de resolver si el medio de control impetrado por la parte accionante es el adecuado, **se CONSIDERA:**

Es pertinente, aclarar que en general, las acciones de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto el control de legalidad de actos

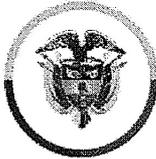
AVENIDA AMBALA CALLE 69 N° 19-109 ESQUINA SEGUNDO PISO  
EDIFICIO COMFATOLIMA  
IBAGUÉ

Radicación: N° 2019-0266

Acción: Simple Nulidad

Demandante: Empresa de Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo del Carmen de Apicalá - daguas

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

administrativos que se consideren expedidos con violación a normas de carácter superior. No obstante, la diferencia entre estas, radica en que el medio de control de simple nulidad tiene como finalidad la defensa de la legalidad del orden jurídico en abstracto buscando con ello siempre el interés general de la comunidad y la de restablecimiento del derecho busca no solo la defensa del orden jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo el cual se encuentra lesionado por un acto administrativo para una persona en particular.

Otra diferencia radica en que la acción de simple nulidad puede ser ejercida por cualquier persona sin necesidad de agotarse la reclamación administrativa, lo que no sucede con la de restablecimiento del derecho por cuanto esta solo puede ser incoada por la persona que se le ha causado un perjuicio, es decir, aquella que es titular del derecho aparentemente vulnerado por el acto administrativo, razón por la cual, para poder acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe acreditar la capacidad jurídica y procesal, el agotamiento de la reclamación administrativa y ejercer la acción oportunamente, es decir dentro del término previsto en la Ley.

Así las cosas, es de aclarar que lo que define el tipo de medio de control a ejercer es la naturaleza de los actos administrativos, esto es, si se trata de un acto de contenido particular y concreto, la acción adecuada para interponer es la de nulidad y restablecimiento del derecho para lo cual no solo se verifica la legalidad del acto, sino que se determina el perjuicio que se hubiera causado, circunstancia que no sucede con los actos de contenido general ya que con estos a través del medio de control de simple nulidad se examina exclusivamente la legalidad del acto.

A pesar de ello, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo Consejo de Estado en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede de manera excepcional contra los actos de contenido particular y concreto en los caso en que *“la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación<sup>1</sup>”*.

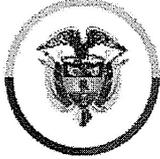
<sup>1</sup> Sala Plena, sentencia de 29 de octubre de 1996, M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, reiterada en sentencia de Sala Plena de 4 de marzo de 2003, M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

Radicación: N° 2019-0266

Acción: Simple Nulidad

Demandante: Empresa de Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo del Carmen de Apicala - daguas

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Así las cosas, se puede demandar en ejercicio del medio de control de simple nulidad lo actos administrativos de contenido particular cuando esté de por medio un interés superior y significativo para la comunidad en general, que amenacen el orden público, social o económico del país, es decir, para estos casos el medio de control de simple nulidad es apropiado para resguardar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico, para lo cual la sentencia que en derecho se profiera busca producir efectos solamente para la restauración del orden jurídico en abstracto y en ningún momento se podrá producir el restablecimiento del derecho del derecho subjetivo que se hubiera afectado.

En consecuencia cuando el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Para lo cual la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-426 de 2002, aceptó que la acción de simple nulidad procede contra actos administrativos de contenido particular, y aclaró lo siguiente: "En estos casos, la competencia del juez contencioso administrativo se encuentra limitada por la pretensión de nulidad del actor, de manera que, en aplicación del principio dispositivo, aquél no podrá adoptar ninguna medida orientada a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto." (Se destaca).

En este orden de ideas, si se llega a advertir que con la declaración de nulidad del acto administrativo demandado surge automáticamente el restablecimiento del derecho subjetivo afectado del demandante, la acción de simple nulidad resulta improcedente, a menos que haya sido interpuesta oportunamente<sup>2</sup>.

En consecuencia, si el interés perseguido con la acción de simple nulidad es el de obtener el restablecimiento de un derecho subjetivo, la demanda sólo podrá ser admitida siempre y cuando cumpla con los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, capacidad jurídica y procesal de las partes, agotamiento de la reclamación administrativa y ejercicio oportuno de la acción. y además, cuando la demanda cumpla con los requisitos formales previstos en los artículos 162 a 166 C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> En el mismo sentido, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece: "Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.  
(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

(...)

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

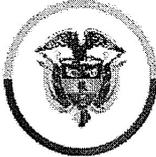
AVENIDA AMBALA CALLE 69 N° 19-109 ESQUINA SEGUNDO PISO  
EDIFICIO COMFATOLIMA  
IBAGUÉ

Radicación: N° 2019-0266

Acción: Simple Nulidad

Demandante: Empresa de Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo del Carmen de Apicala - daguas

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### CASO CONCRETO

Ahora bien, aplicando lo anteriormente expuesto, procede el Despacho a evaluar si la demanda en la forma en que fue interpuesta, se ajusta a un medio de control de simple nulidad o si por el contrario se enmarca dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se tiene:

La EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMEN DE APICALA - DAGUAS pretende se declare la nulidad de los actos Administrativos contenidos en la Resolución SSPD-20178000079355 del 17 de mayo de 2017 y la Resolución SSPD-20178000144145 del 22 de agosto de 2017, expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante las cuales se resolvió imponer sanción en la modalidad de amonestación y se reconoció los efectos del silencio administrativo positivo relacionados con la petición presentada por la señora Blanca Cecilia Piñeros el 15 de abril de 2016.

Así las cosas, respecto de los actos administrativos demandados se tiene que a pesar de que la entidad accionante por intermedio de apoderado instauró la acción de simple nulidad, del contenido integral de la demanda y sobre todo de lo solicitado en las pretensiones, se deduce que no es cierto que el demandante solo quiera discutir la simple legalidad de las resoluciones acusadas, pues el examen de legalidad necesariamente tendrá incidencia en los derechos subjetivos del accionante

Justamente, la nulidad de las Resolución SSPD-20178000079355 del 17 de mayo de 2017 y la Resolución SSPD-20178000144145 del 22 de agosto de 2017, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, son actos de contenido particular y concreto y, la declaratoria de nulidad de tales actos, automáticamente conllevaría a un restablecimiento del derecho, eximiendo a la entidad de sanción impuesta y de efectuar las órdenes impartidas por la superintendencia, lo que denota que estamos frente a una situación particular y concreta.

El Despacho no encuentra que de los actos particulares demandados se deriven un especial interés para la comunidad. Claramente, de ese acto se desprende un interés exclusivo para la empresa de distribución de agua Potable, Alcantarillado y Aseo del Carmen de Apicalá – Daguas S.A. ESP), y no para la comunidad en general de dicho municipio.

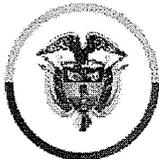
Se reitera, el interés al que se refiere la teoría de los motivos y las finalidades es el que tiene alcance y contenido general y que puede repercutir fuertemente en el orden social y económico del país, de la comunidad en general. Ese interés no se

Radicación: N° 2019-0266

Acción: Simple Nulidad

Demandante: Empresa de Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo del Carmen de Apicala - daguas

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

observa en el caso objeto de estudio. La discusión que propone la entidad demandante es frente a intereses subjetivos, no generales.

Bajo este panorama, en el caso particular, la eventual declaratoria de nulidad generaría un restablecimiento automático del derecho de la entidad demandante que se traduciría en la exoneración de la multa impuesta y la liberación de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la entidad accionada. Por lo que ese solo hecho ya denota la improcedencia de la acción de simple nulidad.

Por ende, estaríamos frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no de una de simple nulidad.

En ese orden, el Despacho ordena adecuar el presente medio de control, siendo menester examinar si la demanda cumple con los requisitos propios del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. que faculta al Juez de conocimiento impartir el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

### **DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

Si bien la parte actora tiene legitimación o interés para demandar, lo cierto es que la simple revisión del acto demandado permite determinar que ha operado la caducidad de la acción, de conformidad con el artículo 164 # 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que prevé que cuando se pretenda la Nulidad y Restablecimiento del Derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Para el caso en particular, la Resolución SSPD-20178000144145 del 22 de agosto de 2017 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SSPD-201780000793355 del 17 de mayo de 2017, fue notificada el 12 de septiembre de 2017 (fol. 10). Lo que a simple vista permite concluir que el término de 4 meses de caducidad señalado el artículo 164 del C.P.A.C.A. a la fecha de presentación de la demanda esto es el 21 de junio de 2019 está más que superado, significando ello que el fenómeno jurídico de la caducidad a operado en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por haberse presentado por fuera del término de caducidad. En consecuencia, se impone el RECHAZO de la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

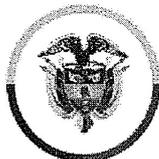
**AVENIDA AMBALA CALLE 69 N° 19-109 ESQUINA SEGUNDO PISO  
EDIFICIO COMFATOLIMA  
IBAGUÉ**

Radicación: N° 2019-0266

Acción: Simple Nulidad

Demandante: Empresa de Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo del Carmen de Apicala - daguas

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

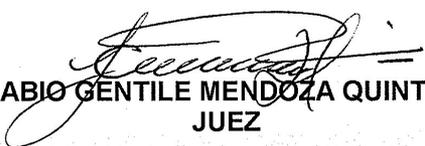
**PRIMERO:** Adecuar el presente trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda instaurada por LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMEN DE APICALA – DAGUAS S.A. ESP, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO  
JUEZ

\*DP.